

Denominación	Número
Camineros del Estado (régimen especial)	33
Vacantes laboral fijo	36
Total laboral fijo	582
Total plantilla	1.750

**15300** *DECRETO 19/1986, de 21 de marzo, por el que se designa al Gabinete de Política Económica, adscrito a la Consejería de Hacienda y Economía, depositario del secreto estadístico.*

El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la estadística para fines y competencias propias.

El Real Decreto 1506/1984, de 4 de julio, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre la aplicación del secreto estadístico en las Comunidades Autónomas, introduce la exigencia de que cada Comunidad Autónoma designe institucionalmente el órgano estadístico que asuma la función del mantenimiento del deber del secreto estadístico para aquellas informaciones individualizadas, transmitidas por el Instituto Nacional de Estadística.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el 21 de marzo de 1986, vengo en aprobar el siguiente:

**DECRETO**

Artículo único.-El Gabinete de Política Económica, dependiente de la Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Economía, será el Órgano Estadístico de la Comunidad de La Rioja, sometido al deber de mantenimiento del secreto estadístico, en los términos regulados en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el Real Decreto 1506/1984, de 4 de julio.

En Logroño a 21 de marzo de 1986.-El Presidente, José María de Miguel Gil.-El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegria.

(Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 41, de 19 de abril de 1986)

**15301** *DECRETO 24/1986, de 18 de abril, por el que se crea el Comité Riojano de Disciplina Deportiva.*

Por el Decreto 2/1985, de 1 de febrero, se regulaba la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja en base a las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cultura por el Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, y se contempla en la disposición transitoria del mismo, la constitución del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

En el citado Decreto de regulación de la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja, se prevé un desarrollo normativo en el que se contempla la constitución del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, órgano que entenderá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas Riojanas en materia de disciplina deportiva, de los interpuestos ante las Federaciones Españolas en el supuesto previsto en el artículo 27, apartados 2-b) y 3, del Real Decreto 642/1984, de 28 marzo, y de las denuncias que ante él formulen las insituciones competentes.

En el marco del citado Decreto, de la Ley 13/1980 de la Cultura Física y el Deporte, y el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, se procede a desarrollar lo dispuesto sobre la creación del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 18 de abril de 1986, vengo en aprobar el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo 1.º 1. Se crea el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, como órgano superior en materia disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja.

2. Adscrito orgánicamente a la Dirección Regional de Deportes y Juventud, actuará con total independencia de ésta, así como

de las Organizaciones Federativas y de las Asociaciones Deportivas.

3. Las resoluciones del Comité Riojano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 2.º 1. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por las Federaciones Deportivas Riojanas, en el ámbito de sus competencias.

2. Asimismo, será competente para conocer y resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por las Federaciones Españolas, cuando éstas decidan a su vez sobre recursos que hayan sido interpuestos ante ellas, con motivo de una decisión en materia disciplinaria de una organización federativa riojana integrada en la correspondiente Federación Española.

3. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva conocerá y resolverá también de las denuncias que, por iniciativa propia o a instancia de la parte interesada, le dirija el Consejo Superior de Deportes o la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Comunidad de La Rioja, así como de aquellas acciones u omisiones que, por su trascendencia en el ámbito de la actividad deportiva de su competencia, considere oportuno tratar de oficio.

Art. 3.º El Comité Riojano de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Riojanas y sobre las personas y Entidades asociativas sobre las que aquéllas la ejerzan.

Art. 4.º 1. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros licenciados en Derecho y con reconocida experiencia en materia deportiva, de entre los que serán designados, por la Dirección Regional de Deportes y Juventud a propuesta de los miembros del Comité, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité estará asistido por un Secretario, con voz y sin voto, que será nombrado por la Dirección Regional de Deportes y Juventud entre los funcionarios de la propia Dirección Regional.

Art. 5.º 1. Los cinco miembros del Comité serán designados por la Dirección Regional de Deportes y Juventud, uno de ellos a propuesta del ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, dos de ellos a propuesta de las Federaciones Deportivas Riojanas y los dos restantes a libre criterio de la propia Dirección Regional de Deportes y Juventud.

2. Además de los cinco miembros a que se refiere el número anterior, podrán ser designados por la Dirección Regional de Deportes y Juventud, dos suplentes para cubrir los casos de ausencia o enfermedad, o cualquier otra causa que impida desempeñar el cargo a los titulares.

Art. 6.º 1. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro años.

2. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Art. 7.º Los cargos de miembro del Comité tendrán carácter honorífico devengando tan sólo las dietas a que haya lugar conforme a las normas vigentes.

Art. 8.º El Comité Riojano de Disciplina Deportiva aplicará en sus actuaciones:

1. La normativa vigente en materia deportiva, interpretada de conformidad con los buenos usos y prácticas de la modalidad deportiva de que se trate.

2. La normativa vigente en materia disciplinaria deportiva.

3. La Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas del Derecho Administrativo pertinentes.

4. Los Principios Generales del Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario y, supletoriamente, del Derecho Penal.

Art. 9.º 1. La ejecutividad y suspensión de los actos recurridos se regirá por lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el órgano disciplinario deportivo competente para resolver los recursos que en esta materia se interpongan, podrá acordar la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados, por el plazo y en las condiciones que expresamente determinará en su acuerdo, siempre que los directamente interesados lo soliciten en el escrito de recurso, presenten éste en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acto impugnado y éste se refiera a alguno de los siguientes supuestos, determinados en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Cultura de 18 de julio de 1985.

1. Alteración de una competición deportiva por alguna de estas causas:

- Suspensión de la competición.
- Anulación de la competición.
- Repetición total o parcial de la competición.